

# ago. 23

---

**b-today**  
*derecho y economía*

consolidación fiscal  
protección de datos  
criptoactivos  
usurpación bienes inmuebles  
conciliación laboral  
trust



Fiscal	La compensación de las bases imponibles negativas y deducciones por los grupos de consolidación fiscal	4
	<b>Lide de Goicoechea Martín</b>	
Administrativo	¿Son las personas jurídicas titulares del derecho a la protección de datos de carácter personal?	5
	<b>Raquel Zuera Belsué</b>	
Mercantil	El nuevo marco regulatorio de los criptoactivos	6
	<b>Miguel Costalago Horta</b>	
Penal	Ocupación ilegal de fincas Delito de usurpación de bienes inmuebles Jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo	7
	<b>Álvaro de la Rica Lizarraga</b>	
Laboral y Seguridad Social	El derecho de la conciliación familiar y laboral sin poner en riesgo la supervivencia de las empresas	8
	<b>Rossella Lo Galbo</b>	
Internacional	Ruling no. 251/2023: the Italian tax authorities provide new and updated guidance on the taxation of foreign interposed trusts. Tax treatment, tax compliance and monitoring obligations for beneficiaries tax resident in Italy	9
	<b>Federico Di Cesare</b>	

# La compensación de las bases imponibles negativas y deducciones por los grupos de consolidación fiscal

Cada vez con mayor frecuencia, nos encontramos con grandes conglomerados empresariales que se estructuran bajo una entidad dominante, normalmente como sociedad holding, que se encarga de gestionar y administrar a todas las entidades participadas.

Bajo estas estructuras societarias, es usual que, en busca de una mayor optimización fiscal, se sugiera la posibilidad de aplicar el régimen especial de consolidación fiscal contemplado en el capítulo VI del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, "LIS").

Debido a la continua proliferación de la aplicación del referido régimen, es frecuente que las entidades, como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, "IS"), planteen consultas a la Dirección General de Tributos (en adelante, "DGT") o se susciten controversias ante los tribunales administrativos por la aplicación del régimen fiscal especial.

En aras de resolver estas cuestiones y de unificar doctrina, la Agencia Tributaria emitió una nota informativa con fecha de 5 de mayo de 2023, bajo el título "*Nota relativa a la aplicación por el grupo de consolidación fiscal de bases imponibles negativas y deducciones procedentes de ejercicios anteriores*".

La mencionada nota centra su análisis en tres puntos:

## I. La aplicación de las reglas de reparto de bases imponibles negativas y deducciones del grupo en caso de extinción del grupo, pérdida del régimen de consolidación fiscal o cuando se produzca la exclusión de alguna de las entidades que integren el grupo.

En virtud de lo recogido en el artículo 74 LIS, se establece en estas situaciones una regla de reparto, tanto para las deducciones como para las bases imponibles negativas (en adelante "BINs") pendientes de aplicación, en base a la proporción en que hubieran contribuido a su formación.

De este criterio de reparto se derivan dos consecuencias inherentes al mismo. En primer lugar, a conocer el origen de cada uno de los créditos fiscales, es decir, en qué entidad de las que conforman el grupo de consolidación han generado tales créditos.

Y, en segundo lugar, determinar en qué proporción han contribuido a su formación las diferentes entidades que forman parte del grupo en el ejercicio de su generación, pues se debe de calcular de forma separada para cada ejercicio este reparto.

Bajo esta última consecuencia, se aclara que se debe de tener en cuenta la proporción en que las distintas entidades han contribuido a la generación de la deducción o BINs en el ejercicio en el que conformaban el grupo y, en todo caso, antes de que se aplique el crédito fiscal en cualquier porcentaje. Es decir, se debe de tener en cuenta la proporción en el momento de formación del crédito y no en uno posterior.

## II. La compensación de bases imponibles negativas pre-consolidación.

El régimen de consolidación permite la compensación de BINs que se han generado en una entidad con carácter previo a su inclusión en el grupo bajo una serie de límites.

En primer lugar, la entidad que cuenta con estas bases pre-consolidación debe poder compensar las mismas bajo el régimen de tributación individual, es decir, contar en dicho ejercicio con un resultado positivo a nivel individual.

En segundo lugar, se establece un doble límite para la compensación de estas bases en función del importe neto de la cifra de negocios tanto de la entidad a nivel individual, como el del propio grupo de consolidación. Siendo la cantidad a compensar la menor de las dos anteriores.

Por último, cabe destacar que la DGT ha establecido la aplicación de la compensación de hasta un millón de euros en ambos casos.

## III. La aplicación de deducciones pre-consolidación.

Al igual que ocurre, respecto a las BINs, para la aplicación de las deducciones que se han generado con carácter previo a la inclusión en el grupo, la entidad debe de aplicar los límites que hubieran correspondido bajo el régimen de tributación individual. Además, deberán tenerse en cuenta todas las deducciones y bonificaciones generadas y aplicadas por el grupo en la medida en que la entidad en cuestión haya contribuido a su obtención.

En definitiva, podemos concluir que tanto el legislador, como la Agencia Tributaria tratan de delimitar los beneficios fiscales de este régimen a los que se generen durante el periodo de consolidación, siendo los beneficios fiscales anteriores a esta situación los que corresponderían a una entidad en régimen de tributación individual.

<sup>1</sup> Tribunal Económico-Administrativo Central, Resolución de 24 de septiembre de 2020 (RG 4359/2019)

<sup>2</sup> DGT V2590-22

# ¿Son las personas jurídicas titulares del derecho a la protección de datos de carácter personal

El derecho fundamental a la protección de datos personales deriva directamente de la Constitución y atribuye a los ciudadanos un poder de disposición sobre sus datos, de modo que, en base a su consentimiento, puedan disponer de los mismos. La Constitución Europea reconoce en dos ocasiones el derecho fundamental a la protección de datos. Asimismo, se establece que todos los países miembros de la Unión Europea deberán contar con una autoridad independiente que garantice y tutele tal derecho. La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, regula el derecho fundamental a la protección de datos y dispone que será la Agencia Española de Protección de Datos la encargada de tutelar y garantizar el derecho.

¿Qué implica dicho derecho? El reconocimiento al ciudadano de la facultad de controlar sus datos personales y la capacidad para disponer y decidir sobre los mismos. Por tanto, de dicha definición y del resto de regulación se infiere que los titulares de dicho derecho a la protección de datos de carácter personal son única y exclusivamente las personas físicas, no las personas jurídicas.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en su sentencia nº 547/2023 se ha visto conminado a resolver la siguiente cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia planteada por la representación procesal de la Generalitat de Catalunya: determinar si es aplicable a las personas jurídicas la protección de datos personales relacionados con la comisión de infracciones administrativas que no conllevan amonestación pública al infractor en las solicitudes de acceso a la información pública.

Las normas objeto de interpretación son los artículos 14.2 y 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; los artículos 1.1., 1.2 y 4 del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/45/CE (Reglamento General de Protección de Datos); y los artículos 1 y 27.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

La Generalitat recurre en Casación la sentencia nº 3888/2021 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de 30 de septiembre de 2021 que considera que el contenido del artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que contempla el acceso a la información con datos sobre la comisión de infracciones, sanciones administrativas que no conllevan amonestación pública, era trasladable a la normativa de protección de datos.

Así la Sala "a quo" acuerda la exclusión del acceso a la información en relación con la comisión de una infracción administrativa de una persona jurídica, lo que genera una correlativa restricción del alcance del derecho de acceso a la información pública, alterando la regulación legal vigente en la materia de infracciones administrativas que exige la debida ponderación de la relevancia y el interés público en la información solicitada.

El Tribunal Supremo, en la citada Resolución Judicial, realiza el siguiente razonamiento:

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos y el Reglamento reseñado tienen por objeto la protección de datos relativos a las personas físicas, como se desprende de su articulado que expresamente se refiere a las personas físicas, de modo que no cabe incluir en su ámbito de aplicación a las personas jurídicas, que se encuentran excluidas del mismo.

Ello nos lleva a interpretar lo dispuesto en los artículos 27.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos en relación con el artículo 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia y Acceso a la Información en el sentido de que el régimen específico previsto para los datos en relación con la comisión de infracciones administrativas se refiere en exclusiva a las personas físicas, en consonancia con la naturaleza del derecho fundamental a la protección de datos como control del flujo de informaciones que conciernen a cada persona (STC 11/1998, de 13 de enero) que garantiza, en fin, el derecho de cada ciudadano al control de sus datos personales y cuyo contenido se concreta en "el poder de disposición y control sobre los datos personales que faculta a la persona a decidir cuales de estos datos proporcionar, sea el Estado o un particular o cuales puede este tercero recabar y, también, permite al individuo saber quién posee estos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esta posesión o uso".

Por estas razones, concluye el Tribunal Supremo que considera errónea la interpretación de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya y fija como doctrina la que sigue: "De acuerdo con el artículo 93.1 LJCA, esta Sala fija la interpretación de los artículos 14.2 y 15.1 de la Ley 19/2013, 1.1, 1.2 y 4 del Reglamento (UE) 2016/679 y 1 y 27.2 de la Ley Orgánica 3/2018, estableciendo como doctrina que el límite al derecho de acceso a la información pública relacionada con sanciones administrativas que no conllevan la amonestación pública al infracción sólo se refiere a las personas físicas sancionadas, con exclusión de las personas jurídicas".

## Raquel Zuera Belsué

Licenciada en Derecho con especialización en Derecho Privado por la Universidad de Deusto, Máster de la Escuela de Práctica Jurídica de "Pedro Ibarreche" dependiente del ICAB, especializada en Derecho Civil y Derecho Administrativo, es miembro de la división de derecho administrativo e inmobiliario de Bufete Barrilero y Asociados.

r.zuera@barrilero.es  
LinkedIn

# El nuevo marco regulatorio de los criptoactivos

El Boletín Oficial del Estado publicaba el pasado 18 de marzo 2023 la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (LMVSI).

La nueva LMVSI responde a la necesidad de regulación del cambiante mercado a través de la creación de una ley marco, que establece los principios y bases de los mercados de valores, pero que fía al desarrollo reglamentario, numerosos aspectos con el objetivo de atajar ágilmente posibles necesarias adaptaciones del ordenamiento jurídico.

Como **“ley marco”** sistematiza y reordena la existente normativa del mercado de valores, adaptándola a las novedades de las diversas directivas europeas. Además de aprovechar para introducir novedades en materia de opas, empresas de servicios de inversión e instituciones de inversión colectiva y regular por primera vez, la figura de las SPAC.

La principal innovación que incorpora la LMVSI es el establecimiento de un régimen regulatorio piloto para los criptoactivos, que no se parará aquí, debido a que seguirá avanzando su desarrollo legislativo a través de Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo. Con estas pautas, la CNMV obtiene herramientas de supervisión necesarias para proteger a los inversores y asegurar la estabilidad financiera.

Se crea una tecnología de registro descentralizado (“TRD”), más conocida como DLT. Esta brindará una seguridad jurídica a los criptoactivos, al considerarlos instrumentos financieros, que podrán registrarse a nombre de sus titulares a través del sistema de «tokenización». Esto indica que se buscará minimizar la cantidad de datos que una empresa necesita tener a disposición, con el objetivo de aumentar la seguridad y anonimato. Además, el “TRD” otorgará la posibilidad de cambiar la representación de los criptoactivos a anotaciones en cuenta o títulos, con el previo consentimiento de sus titulares, con autorización de la CNMV.

Es importante destacar en el apartado del régimen sancionador, que la CNMV será la entidad encargada de supervisar el cumplimiento del Reglamento (UE) referente a los mercados de criptoactivos. También se ha establecido un régimen de infracciones y sanciones en caso de incumplimiento, tales como la suspensión de la autorización para proporcionar servicios de criptoactivos, o incluso la suspensión temporal de los cargos de los miembros de los órganos de administración del proveedor de dichos servicios.

Por último, me gustaría concluir señalando que sería conveniente trasladar los beneficios que otorga la tecnología de la “TRD” al ámbito de las sociedades limitadas. Asunto del que quedaremos pendientes si sucede en una hipotética reforma del articulado correspondiente de la Ley de Sociedades de Capital.

**Miguel Costalago Horta**

Grado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, estudiante del máster universitario de Acceso a la Abogacía en la Universidad Autónoma, es miembro del equipo de derecho mercantil de Bufete Barrilero y Asociados.

m.costalago@barrilero.es  
LinkedIn

# Ocupación ilegal de fincas. Delito de usurpación de bienes inmuebles. Jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha considerado, en la reciente sentencia 373/2023 de fecha 18 de mayo de 2023, la existencia de un delito de ocupación por depositar escombros y residuos en una finca ajena. El condenado, que colocó dichos desperdicios en la propiedad de su vecino, estaba realizando obras de mejora en la finca que tenía arrendada y la cantidad de escombros arrojados terminó por convertirse en un vertedero incontrolado, *que llegó a ocupar cinco hectáreas, con una altura de cinco metros*, en dónde se produjo además un incendio.

La Audiencia Provincial de Madrid condenó por estos hechos al acusado en el año 2018 como autor responsable de un delito de usurpación de inmueble, con la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas, a una pena de dos meses y veintinueve días de multa, con una cuota diaria de 25 euros y otras penas accesorias, absolviéndole no obstante del delito contra el medio ambiente por el que venía acusado. El tribunal acordó también en sentencia que el condenado indemnizara a los propietarios de las fincas ocupadas por el vertedero abonando la cuarta parte de los gastos que se acrediten en ejecución de sentencia para retirar los vertidos indebidamente arrojados en ellas, así como al pago de la cuarta parte de las costas del procedimiento, incluidas las de las acusaciones particulares. El condenado interpuso recurso de casación frente a la sentencia de la Audiencia Provincial por motivos de infracción de ley e infracción de precepto constitucional.

Pues bien, la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Sección 1ª) acuerda desestimar los recursos presentados frente a la sentencia de instancia, al entender que *resulta irrelevante que los propietarios de las fincas ocupadas no hubieran requerido en momento alguno al acusado para que procediera a dejarlas libres y expeditas*. Así, el artículo 245.2 CP contiene dos modalidades comisivas: la ocupación del inmueble o el mantenimiento en el mismo contra la voluntad de su titular, y la primera no requiere la existencia de requerimiento ninguno para que el sujeto activo se abstenga de proceder a la ocupación de lo ajeno, a la manera de una suerte de contrapeso del presunto consentimiento general de lo contrario. Dice textualmente el Tribunal Supremo:

*“Cuando la ocupación inicialmente no resultó consentida por el titular del inmueble, el posterior mantenimiento en ella del sujeto activo contra la voluntad de su dueño resultaría sobreadundante para colmar las, ya perfeccionadas, exigencias típicas.”*

Cabe destacar, en el asunto concreto, la conducta del acusado no consistía en un acto más o menos esporádico u ocasional, sino en depositar el contenido de los escombros, lo bastantes para completar la carga en varios viajes en camión, que se prolongaron durante varios años. Para la Sala resulta evidente que al propietario de la vivienda en obras le correspondía cerciorarse de que el terreno empleado con ese fin no resultaba ser titularidad de tercera persona, y no solo no lo hizo, sino que tampoco consta que emprendiese siquiera al respecto la más mínima gestión para determinar éste muy relevante aspecto, por lo que el conocimiento de la efectiva ajenidad de las fincas debe serle imputado, cuando menos, a título de dolo eventual.

Como ha establecido reiteradamente la Jurisprudencia de esta misma Sala, los delitos de usurpación, tipificados en el Capítulo V del Título XIII del Código Penal de 1995, constituyen una modalidad de delitos patrimoniales que tutelan específicamente los derechos reales sobre bienes inmuebles. En ellos el bien jurídico protegido es el patrimonio inmobiliario, y como delitos patrimoniales, la lesión del bien

jurídico requiere que se ocasione un perjuicio al titular del patrimonio afectado, que es el sujeto pasivo del delito.

La modalidad delictiva específica de ocupación pacífica de inmuebles, introducida por el Código Penal de 1995 en el número 2º del artículo 245, requiere para su comisión los siguientes elementos:

- I. La ocupación, sin violencia o intimidación, de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, realizada con cierta vocación de permanencia.
- II. Que esta perturbación posesoria puede ser calificada penalmente como ocupación, ya que la interpretación de la acción típica debe realizarse desde la perspectiva del bien jurídico protegido y del principio de proporcionalidad que informa el sistema penal (Art 49 3º de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).
- III. Que el realizador de la ocupación carezca de título jurídico que legitime esa posesión, pues en el caso de que hubiera sido autorizado para ocupar el inmueble, aunque fuese temporalmente o en calidad de precarista, la acción no debe reputarse como delictiva, y el titular deberá acudir al ejercicio de las acciones civiles procedentes para recuperar su posesión.
- IV. Que conste la voluntad contraria a tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que especifica este artículo al contemplar el mantenimiento en el edificio "contra la voluntad de su titular", voluntad que deberá ser expresa.
- V. Que concurra dolo en el autor, que abarca el conocimiento de la ajenidad del inmueble y de la ausencia de autorización, unido a la voluntad de afectar al bien jurídico tutelado por el delito, es decir la efectiva perturbación de la posesión del titular de la finca ocupada.

Así pues, no toda perturbación posesoria puede ser calificada penalmente como ocupación, ya que la interpretación de la acción típica debe realizarse desde la perspectiva del bien jurídico protegido y del principio de proporcionalidad que informa el sistema penal. Desde ambas perspectivas, la ocupación inmobiliaria tipificada penalmente es la que conlleva un riesgo relevante para la posesión del sujeto pasivo sobre el inmueble afectado, que es lo que dota de lesividad y significación típica a la conducta, por lo que las ocupaciones ocasionales o esporádicas, sin vocación de permanencia o de escasa intensidad, son ajenas al ámbito de aplicación del tipo.

**Álvaro de la Rica Lizarraga**

Graduado en Derecho por la Universidad de Navarra, Máster de Acceso a la Abogacía por la Universidad Autónoma de Madrid, es miembro de la división penal de Bufete Barrilero y Asociados.

a.rica@barrilero.es  
LinkedIn

# El reto de la conciliación familiar y laboral sin poner en riesgo la supervivencia de las empresas

El Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, con efectos desde el 30 de junio, incluye importantes medidas en el ámbito laboral, entre las que se encuentran los nuevos permisos retribuidos, refuerzo a la conciliación, adaptación de jornada e inclusión de las parejas de hecho.

La primera modificación que introduce el RD 5/2023 en el texto estatutario es la relativa a la letra c) del art. 4.2 del Estatuto de los Trabajadores. Este apartado que ya había sido reformado por la disposición final 14.1 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans, tan solo un mes más tarde vuelve a variar para separar los conceptos de orientación sexual y de identidad sexual, dejando claro que son dos conceptos distintos, y señalar el sexo como factor que no debe dar lugar a discriminación.

De mayor importancia es la modificación recogida en el art. 34.8 del ET, que trata el derecho a la adaptación de la jornada por razones conciliatorias. Se mantiene la exigencia de que la persona trabajadora solicite la adaptación que, además, deberá ser razonable y proporcionada en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas y productivas de la empresa. El Real Decreto 5/2023 introduce revisiones del precepto legal que limitan con mayor intensidad la capacidad negociadora del empresario.

En este sentido, más allá de la desaparición de llamada obligatoria a la negociación colectiva para establecer los términos del ejercicio de este derecho, cuyo objetivo era solucionar el problema que suponía los conflictos de los negociadores sociales a la hora de regular la materia, sigue manteniéndose la necesidad, en ausencia de reglas convencionales que ordenen el ejercicio del derecho de adaptación, de una negociación entre la persona trabajadora y el empresario, que ahora deberá desarrollarse con la máxima celeridad y, en todo caso, durante un periodo máximo, no de treinta días, sino de quince. Esto implica que, ante una petición de adaptación, la empresa ya no tiene margen de maniobra y debe entrar en la negociación quiera o no, procurando que ésta sea efectiva, esto es, realizando un esfuerzo propositivo y justificador para intentar alcanzar, en la medida de la posible, un acuerdo.

También se reforma el apartado sobre la vuelta a la situación de origen de la persona trabajadora para mejorar su posición adaptando así la regulación a lo que dispone la normativa europea. De esta forma, se incluye como posibilidad de retorno a la situación anterior el decaimiento de las causas que motivaron la solicitud lo que, junto con la finalización del periodo de adaptación acordado o previsto, darán derecho a la persona trabajadora a volver a la situación de origen.

Otra novedad se produce en el ámbito de los sujetos del derecho de adaptación ya que, se reconoce el derecho a la adaptación a aquellas personas trabajadoras que tengan necesidades de cuidado respecto de los hijos e hijas mayores de doce años, el cónyuge o pareja de hecho, familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, así como de otras personas dependientes cuando, en este último caso, convivan en el mismo domicilio, y que por razones de edad, accidente o enfermedad no puedan valerse por sí mismos, debiendo justificar todas circunstancias en las que fundamentan su petición.

Finalmente, cabe mencionar dos modificaciones, que se añaden en el art. 53.4 segundo párrafo, letra b) ET y del art. 55.5, segundo párrafo, letra b) ET para clarificar que también se considerarán nulas de pleno derecho, las decisiones extintivas que tengan por causa el ejercicio del derecho a la adaptación de jornada. Debe recordarse que el art. 12 de la Directiva 2019/1158 obliga a los Estados a adoptar las medidas necesarias para prohibir el despido de cualquier trabajador por haber solicitado o disfrutado uno de los siguientes permisos: permiso de paternidad, permiso parental y permiso para cuidadores. En el Real Decreto 5/2023

se ha optado, por superar los estándares mínimos que marca la norma europea ya que, con el objetivo de anular el disfrute de determinados derechos en materia de conciliación y otorgar una protección reforzada frente al despido para evitar cierto tipo de discriminaciones, se atribuye al derecho de adaptación de jornada una mejor protección contra la decisión extintiva empresarial, una protección garantizada con la nulidad del despido.

Asimismo, el Real Decreto 5/2023 modifica el contenido del artículo 37.3 a) del Estatuto de los Trabajadores para extender el permiso por matrimonio a las parejas de hecho registradas. Dicha equiparación entre parejas de hecho y matrimoniales podría generar problemas para las empresas en los supuestos en que las personas trabajadoras que formalizaron su unión como parejas de hecho ante el registro correspondiente y a las que se le concedió el permiso de quince días, posteriormente, decidan contraer matrimonio y solicitan un nuevo permiso. Ahora bien, si el legislador ha pretendido equiparar el matrimonio y la pareja de hecho registrada, es evidente que, una vez disfrutados los quince días, no habría posibilidad de volver a disponer de ellos por segunda vez para contraer matrimonio con la misma pareja.

El RD 5/2023, es poco preciso, razón por la que se generarán problemas interpretativos.

Ahora bien, las modificaciones introducidas por dicha normativa no pueden realizarse sin el oportuno consenso y sin tener en cuenta la realidad de las empresas españolas, cuya productividad constituye el *core* de la economía del País. Una buena planificación en este sentido permitirá evitar situaciones de conflictos en las que puedan surgir nulidades por causas discriminatorias, así como crear un equilibrio para la persona trabajadora y su familia sin perjudicar la competitividad y la solvencia de las empresas. En el mismo sentido, resulta clave el proceso de negociación de los convenios colectivos, cuyo objetivo es garantizar la adaptación de las condiciones de trabajo a las exigencias del mercado laboral, evitando así la duplicidad de regulación.

Responder al reto de la conciliación no es sencillo, sin duda, en tanto que las dos partes de la relación laboral tienen, de forma legítima, unos distintos criterios para medir sus intereses, pero hay que buscar y encontrar la vía más adecuada para que la conciliación se perciba por todos, como un elemento que permita incrementar la competitividad de la empresa sin poner en riesgo su supervivencia a medio plazo.

## Rossella Lo Galbo

Licenciada en Derecho – “Alma Mater Studiorum” por la Università degli Studi di Bologna, es Doctora Internacional en Derecho de Empresa. Realizó en 2012-2013 el Máster Universitario en derecho de empresa en la Universidad de Deusto. Especialista en derecho laboral y de la seguridad social, es la responsable de la Italian Desk de Bufete Barrilero y Asociados.

r.logalbo@barrilero.es  
LinkedIn

# Ruling no. 251/2023: the Italian tax authorities provide new and updated guidance on the taxation of foreign interposed trusts. Tax treatment, tax compliance and monitoring obligations for beneficiaries tax resident in Italy

*With ruling no. 251 of March 16th, 2023, the Italian Tax Authorities intervened again on the interposition of two foreign trusts (a family trust and a testamentary trust), clarifying the relevant tax treatment and the tax compliance and monitoring obligations for beneficiaries tax resident in Italy.*

The settlor, an individual with Australian nationality and tax resident in Italy as from fiscal year 2014, established two trusts regulated by the Australian law:

- (a) a “Family Trust”, including among the beneficiaries the settlor (deceased on 2019), his wife and his three sons. The trustee of this trust is a foreign company owned by part of the beneficiaries;
- (b) a “Testamentary Trust”, including among the beneficiaries the settlor’s sons, grandsons and great-grandsons. The trustees of this trust are part of the beneficiaries.

In relation to the above, one of the beneficiaries residents for tax purposes in Italy requested to the Italian tax authorities to take a position on the potential interposition of the above mentioned trusts, with the consequent obligations on his/her tax treatment, tax compliance and monitoring obligations.

The Italian tax authorities replied **affirmatively**.

In effects with Circular Letters no. 43/E of October 10th, 2009, and no. 61/E of December 27th, 2010, the Italian tax authorities already clarified that a trust is considered for Italian tax purposes as “inexistent and thus interposes” whereas:

- the settlor and/or the beneficiary are empowered by the trust deed, whereby the trustee, although having discretionary powers in the management and administration of the trust, may not exercise them without the consent of the settlor and/or beneficiary;
- the trustee can’t exercise its powers without the consent of the settlor or the beneficiary;
- any other case in which the trustee’s power is limited or conditioned by the will of the settlor or the beneficiary.

**Consequences:** as specified by Circular Letter no. 34/E of October 20th, 2022, when a trust is considered formally interposed in respect of its own assets or activities (i.e. “fictitiously interposed”), the income “formally attributed” to the trust must be allocated directly to the beneficiary tax resident in Italy. The interposition of the trust therefore eliminates the distinction between opaque trust and transparent trust for the purposes of Italian income tax.

In the event of an interposed trust acting as a mere “formal blocker”, the Italian tax authorities confirmed the obligation for the beneficiary tax resident in Italy to fulfil and file annually Section RW (“*Quadro RW*”) of the Italian tax return (i.e. “monitoring obligations”) with the consequent obligations for the purposes of relevant property taxes (namely, tax on the value of real estate located abroad “*IVIE*” generally applicable at 0.76%, and tax on the value of financial assets held abroad “*IVAFE*” generally applicable at 0.20%).

